



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-1012/2021

PARTE ACTORA: BERENICE
CORTEZ RAMÍREZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en el expediente TEE-JDCN-108/2021.

1. ANTECEDENTES³

2. **Convocatoria.** Refieren la parte actora que el quince de octubre, se aprobó y publicó la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana emitida por el H. XLII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit.
3. **Solicitudes de registro.** El uno y dos de noviembre diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron solicitudes de registro para participar en dicha elección.
4. **Constancia de residencia.** El dos de noviembre, señala la parte actora, se les indicó a los participantes de manera verbal qué, si no entregaban constancia de todos los que integran la planilla para la elección, les negarían el registro y no podrían contender. Derivado de lo anterior presentaron juicio ciudadano nayarita directamente ante la autoridad aquí responsable.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

5. **Desechamiento.** El diez de noviembre, el Tribunal local resolvió desechar el medio de impugnación radicado en el expediente TEE-JDCN-108/2021 derivado a que aún no se habían pronunciado o notificado acuerdo alguno sobre el registro de las candidaturas (actos futuros e inciertos).

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

6. **Demanda.** El once de noviembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia de la responsable.
7. **Recepción, turno y radicación.** El quince de noviembre, se recibieron las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-1012/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio impugnación.
8. **Sustanciación.** En su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicación del juicio, se admitió el juicio, proveyó acerca de las pruebas de las partes, y al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de juicios

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [En adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local responsable que declaró improcedente el juicio ciudadano nayarita instaurado contra actos derivados de la aprobación y publicación de la Convocatoria del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana; supuesto, ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Requisitos generales

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados⁵.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). De igual manera, los precedentes SUP-AG-17/2011 y SX-JDC-239/2018.

⁵ Jurisprudencia 4/2005. **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA”**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

12. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el once de noviembre⁶, y fue presentada el mismo día.
13. **Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promoverlo, toda vez que Berenice Cortez Ramírez y otros⁷, reclaman que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídica y con ello, la vulneración del derecho político-electoral de ser votados, con el acto impugnado⁸; sin que procesa reconocerse como representantes de una planilla derivado de que ni en la sentencia reclamada así como en el informe circunstanciado se les tuvieron como tal, sino únicamente como ciudadanas y ciudadanos participantes en una determinada planilla.
14. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de los promoventes.
15. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. ¿Qué resolvió el tribunal local?

16. Desechó la demanda.
17. Estimó que los reclamos consistían en que la constancia de residencia que expide el ayuntamiento y que tiene un costo de \$300, no la

⁶ Visibles a foja 67 del Tomo único, relativo al expediente SG-JRC-1012/2021.

⁷⁷ Juan Gámez Ibarra, María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, José Martín Cazarez Reynoso, Manuel Alatorre López, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez, María Guadalupe Isiordia Ledezma, Aida Araceli Rodríguez Aro, Albino Uribe Acosta, Cynthia Alejandra Fernández Corona, Julio Cesar Díaz Elizondo y María del Rosario Sánchez Montes.

⁸ Visible a foja 57 del cuaderno accesorio único SG-JDC-1012/2021.

entregaron y por ende les será negado su registro como candidato (impugnan dicho requisito en la convocatoria).

18. Así, indicó que era un acto futuro e incierto que pudiera llevarse a cabo o no, por lo cual no afecta el interés jurídico de los actores.
19. Además, razonó que los actores se habían registrado y que la constitucionalidad del requisito reclamado se sostenía en que al no presentar la constancia no se les registraría como candidatos ni se les permitiría participar en la elección, sin existir indicio de las actividades que llevará a cabo el ayuntamiento.
20. Esto porque a la fecha de la resolución no se había acreditado si se validaron o no los registros ni si fueron aprobados.

5.2. ¿Qué reclama la parte actora?

21. Señala que al no haber requerido al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, ni haber dado trámite al medio de impugnación que se presentó, generó una carga procesal a los recurrentes, violando el principio de tutela efectiva, impidiéndoles participar en la jornada electiva del catorce de noviembre.
22. Refiere que el tribunal local determinó desechar el medio de impugnación porque aún no se había pronunciado el Ayuntamiento sobre sus registros, dejando de analizar los conceptos de agravios hechos valer: a) el derecho a ser votado, con el establecimiento de la exigencia de una carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses, y b) vulneración de los principios electorales al no realizar un pronunciamiento sobre la solicitud de registro de las planillas que encabezan.
23. A su decir, con ello se inaplicó los principios que derivan del artículo 14 constitucional, como el debido proceso y la garantía de audiencia.

24. Mencionan que debe existir la posibilidad de que antes de la finalización de un procedimiento se pueda presentar ante la autoridad la información pertinente, pruebas y alegatos, como lo sería la aplicación de la jurisprudencia 42/2002 sobre prevención para subsanar formalidades.
25. Reclaman que el tribunal consintió lo anterior pues no se allegó de elementos probatorios verificación de pruebas u ordenar el requerimiento para subsanar los registros para garantizar el derecho a ser votado.
26. Indican que el Ayuntamiento no les ha notificado de manera personal algún pronunciamiento sobre la procedencia de los registros, incumpliendo la responsable en dar seguimiento al debido proceso, pues se alejó del deber de cuidado de verificar toda la documentación que le fue proporcionada por las partes, y tampoco fue exhaustiva para valorar la totalidad de las constancias que requirió, ni realizó prevención para subsanar formalidades que, aunque no previstas legalmente, de manera verbal les requirieron.
27. Solicitan que en plenitud de jurisdicción resuelva los agravios hechos valer en el escrito primigenio, transcribiéndolos.

5.3. Decisión.

28. La autoridad responsable no realizó el trámite de ley con el cual pudo allegarse de más elementos para determinar lo correspondientes respecto del acto impugnado (improcedencia o fondo).

5.4. Comprobación.

29. Conforme lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, cuando alguna autoridad reciba un medio de

impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, sin más trámite, lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable u órgano partidista competente para su tramitación.

30. En el numeral 41 se indica que la autoridad responsable deberá remitir al órgano competente del Instituto o el Tribunal Electoral, según corresponda, por lo menos, copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se impugna y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; el informe circunstanciado, y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.
31. Del expediente integrado por el tribunal responsable se advierte que fue presentado de forma directa ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pese a que la parte actora señaló como responsable al H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, de dicha entidad federativa.
32. En el auto de seis de noviembre, dictado por la Magistrada Presidenta de dicho tribunal⁹, así como en el diverso de nueve de noviembre, emitido por el Magistrado instructor del asunto¹⁰, se da cuenta del escrito, sin referirse de manera alguna sobre el trámite previsto en la ley adjetiva electoral local.
33. En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la responsable no envió a trámite el medio de defensa con lo cual pudo allegarse de mayores elementos para resolver lo conducente, incluso la causal a la cual hace referencia.
34. Esto, porque para determinar si un acto es futuro e incierto deben contarse con elementos mínimos para sustentar su dicho, siendo que en el caso no obra constancia alguna con la cual se pueda establecer,

⁹ Fojas 54 y 55 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Foja 56 del cuaderno accesorio único.

por lo menos, la existencia de actos desplegados por el Ayuntamiento que permitieran arribar a la conclusión que indica el tribunal local.

35. Incluso, aun cuando se hace referencia a actuaciones y constancias, no especifica a cuáles se refieren, siendo que al no remitirse al trámite previsto en la ley adjetiva electoral, únicamente se contaba con la demanda y anexos de la parte actora primigenia, sin apreciarse que de los mismos pudiera sostenerse, siquiera, actos futuros, sino únicamente lo que es, probablemente, una solicitud de registro de planilla.
36. En tal orden de ideas, como se reclama en la demanda, la omisión del trámite de publicitación del medio de impugnación generó una carga procesal excesiva a la parte actora para aportar todos los elementos necesarios para sostener su dicho o, en el caso, evadir una causal de improcedencia que debe sustentarse en documentos, mismos que son inexistentes en el acto reclamado, vulnerando así el debido proceso.
37. Las causales de improcedencia deben quedar plenamente acreditadas y no basarse en presunciones¹¹, sin que resulte suficiente manifestar en el acto impugnado el análisis de constancias cuando ni siquiera a la autoridad primigenia le fueron remitidas las constancias para realizar el trámite previsto en la ley adjetiva electoral local, o ante alguna imposibilidad de ello, allegarse de elementos documentales mínimos para sustentar de derecho, y no de facto, su dicho.
38. En consecuencia, al resultar fundado esta parte de su agravio es innecesario estudiar el resto de sus disensos, pues es necesario contar con la documentación que se pudiera recabar con el trámite de

¹¹ Criterios: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 233, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 225729; e, **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1444, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181328.

publicitación del medio de impugnación, previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la ley adjetiva electoral local.

39. No pasa inadvertido el señalamiento de la parte actora de la urgencia de resolver el asunto, incluso en plenitud de jurisdicción, derivado de que la jornada comicial se realizaría el catorce de noviembre; así como la existencia de la tesis relevante III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”¹².
40. Sin embargo, en el caso de las elecciones motivo de análisis, conforme a lo dicho por la parte actora, entre la emisión de la convocatoria y la jornada electiva, no existe un periodo de tiempo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, máxime que el reclamo tiene como punto de partida el registro de candidaturas¹³.
41. También se toma en cuenta la indeterminación de la fecha de toma de posesión, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales; esto es, está a expensas de la presentación o no de impugnaciones contra los resultados electorales.
42. Por otro lado, aun cuando el trámite de publicitación pudo ser obviado por la responsable (reiterándose que no refirió esa situación), la posibilidad de resolver sin constancias no exime de fundar y motivar

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>>.

¹³ Jurisprudencia 8/2011. “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

el acto, así como de allegarse elementos mínimos indispensables para resolver en un caso determinado cuando las constancias del expediente resulten insuficientes, o siendo innecesario esto, especificar cuáles actuaciones o documentos sustentan su decisión de forma fundada y motivada; aspectos que no realizó en ningún sentido ante la omisión de tramitarse el medio de defensa, requerir documentos o identificar las supuestas constancias para sostener su improcedencia (de forma clara y no presuncional).

6. EFECTOS

43. Ante lo expuesto, procede revocar el acto impugnado y remitir las constancias correspondientes a la responsable¹⁴, para que realice lo previsto en los artículos 39 al 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, e incluso, si así lo considera, requiera la información que considere necesaria.
44. Posterior a ello, dentro del término de cinco días de que reciba el trámite respectivo, emita en plenitud de jurisdicción una resolución con las constancias integradas al expediente (sea de fondo o de improcedencia).
45. Dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra, deberá informarlo a esta Sala Regional con las documentales que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones realizadas a las partes de su resolución.
46. En el entendido que todos los días y horas son hábiles al tratarse de la elección de una entidad perteneciente al municipio¹⁵.

¹⁴ Tesis relevante Tesis XXVI/2000. “REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2013. “PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese; en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.